

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 668

Panamá, 20 de agosto de 2008

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Incidente de levantamiento de embargo, interpuesto por el licenciado Dimas Elías Espinosa, en representación de **Blas Antonio Collado Graell** y **Carlos Manuel Collado Graell**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Gregorio Antonio Collado Graell.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con el expediente contentivo del proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé en contra de Gregorio Antonio Collado Graell, se observa que la entidad bancaria y éste celebraron los contratos de préstamo que a continuación se detallan:

1. Contrato privado de préstamo 125-87, suscrito el 23 de junio de 1987, por la suma de veinticinco mil trescientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.25,350.00), con intereses pactados al nueve por ciento (9%) anual, con fecha de

vencimiento el 1 de marzo de 1988, y con garantía de prenda agraria (pecuaria y futura cosecha).

2. Contrato privado de préstamo 126-87, suscrito el 23 de junio de 1987, por la suma de catorce mil seiscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.14,650.00), con intereses pactados al nueve por ciento (9%) anual, con fecha de vencimiento el 1 de abril de 1997, y con garantía de prenda agraria(pecuaria y futura cosecha).

3. Contrato privado de préstamo 143-88, suscrito el 19 de julio de 1988, por la suma de veintidós mil quinientos noventa y dos balboas con 00/100 (B/.22,592.00), con intereses pactados al nueve por ciento (9%) anual, con fecha de vencimiento el 1 de marzo de 1989, y con garantía de prenda agraria (pecuaria y futura cosecha).

4. Contrato privado de préstamo 179-89, suscrito el 20 de septiembre de 1987, por la suma de diecinueve mil balboas con 00/100 (B/.19,000.00), con intereses pactados al nueve por ciento (9%) anual, con fecha de vencimiento el 1 de febrero de 1990, y con garantía de prenda agraria (pecuaria y futura cosecha).

Según certificaciones expedidas por el Departamento de Contabilidad de la Sucursal de Penonomé del Banco de Desarrollo Agropecuario, al no cumplir el demandado con los planes de pago estipulados, los referidos contratos privados de préstamo mantienen los siguientes saldos:

1. El préstamo 125-87, tres mil ochenta y tres balboas con siete centésimos (B/.3,083.07) a capital y mil cuatrocientos sesenta y tres balboas con 00/100

(B/.1,463.00), de intereses calculados hasta el 10 de junio de 2005.

2. El préstamo 126-87, trece mil novecientos veinte balboas con 00/100 (B/.13,920.00) a capital y cinco mil quinientos treinta y cinco balboas con 00/100 (B/.5,535.00), de intereses calculados hasta el 10 de junio de 2005.

3. El préstamo 143-88, dos mil cuatrocientos cinco balboas con un centésimo (B/.2,405.01) a capital y mil doscientos cuarenta y un balboas con cuarenta centésimos (B/.1,241.40), de intereses calculados hasta el 10 de junio de 2005.

4. El préstamo 179-89, tres mil quinientos cincuenta y nueve balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.3,559.88) a capital y mil ochocientos treinta y siete con cuarenta y ocho centésimos (B/.1,837.48), de intereses calculados hasta el 10 de junio de 2005.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé, mediante auto 089-2005 de 21 de junio de 2005 libró mandamiento de pago contra Gregorio Antonio Collado Graell y, en consecuencia, le ordenó pagar a dicha entidad bancaria los saldos antes descritos, en concepto de capital, más los respectivos intereses y gastos provisionales de cobranza que se fijaron por la suma de mil seiscientos cincuenta y dos balboas con 24/100 (B/.1,652.24), más los intereses que se causen hasta la cancelación total de la deuda. (Cfr. fs. 44, 45 y 46 del expediente ejecutivo).

A fojas 47 y 48 del expediente en mención igualmente reposa el auto 090-2005 de 21 de junio de 2005 que decretó formal secuestro a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona Coclé y sobre bienes de propiedad de Gregorio Antonio Collado Graell, hasta la concurrencia de treinta y cuatro mil seiscientos noventa y siete balboas con 08/100 (B/. 34,697.08).

Conforme puede apreciarse de fojas 49 a 52 del expediente ejecutivo el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona Coclé, mediante el auto 091-2005 de 21 de junio de 2005 también procedió a decretar secuestro sobre algunos inmuebles pertenecientes al ejecutado, localizados en la provincia de Coclé, hasta la cuantía de la suma ya expresada.

Asimismo consta en autos, que el juzgado de la causa emitió el auto 212-2005 de 11 de noviembre de 2005, elevando a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre las fincas 22495, 22496, 22793, 22795, inscritas al documento redi 813971, todas de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, del Registro Público, todas pertenecientes a Gregorio Antonio Collado Graell. (Cfr. fs. 68 y 69 del expediente ejecutivo).

El licenciado Dimas Elías Espinosa, actuando en representación de Blas Antonio Collado Graell y Carlos Manuel Collado Graell, presentó incidente de levantamiento de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona Coclé le sigue a Gregorio Antonio Collado Graell, alegando en sustento de su

pretensión que la acción del acreedor se extendió sobre derechos posesorios que no son propiedad del ejecutado, toda vez que los mismos fueron adjudicados a sus representados mediante el auto 092 de 15 de febrero de 2007, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, a través de un proceso de sucesión testamentaria.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que proceda un incidente de levantamiento de embargo deben acreditarse previamente los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 560 del Código Judicial, el cual resulta aplicable a la situación bajo examen conforme lo establece el artículo 1658 del mismo cuerpo legal; disposiciones que se transcriben a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

"Artículo 1658. Respecto de los bienes embargados, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 557 y 560 de este Código."

--00--

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.
2."

Al confrontar las normas citadas con las constancias visibles en el expediente, puede advertirse que a los incidentistas no les asiste el derecho de solicitar se levante el embargo decretado a través del auto 212-2005 de 11 de noviembre de 2005, ya que no han aportado copia autenticada de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona Coclé, con la certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún.

En consecuencia, ha quedado demostrado que el incumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 1 del artículo 560 del Código Judicial, antes citado, para que proceda el levantamiento de embargo hace imposible acceder a la pretensión de los incidentistas.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan RECHAZAR DE PLANO el incidente de levantamiento de embargo interpuesto por el licenciado Dimas Elías Espinosa, en representación de Blas Antonio Collado Graell y Carlos Manuel Collado Graell, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Gregorio Antonio Collado Graell.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el

Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona Coclé, le sigue a Gregorio Antonio Collado Graell, el cual reposa en la Secretaría de la Sala.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por los incidentistas.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv